

**AUTO N. 03606**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el día 19 de octubre del 2020 al establecimiento de comercio **VIDRIOS Y ESPEJOS RODRÍGUEZ**, ubicado en la carrera 107B No. 69 B – 72 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., de propiedad del señor **WILDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.015.424.703, registrado con el número de matrícula mercantil 2958464 de 11 de mayo de 2018, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica, emitió el **Concepto Técnico No. 10328 del 1 de diciembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)11. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

**Tabla No. 7 zona de emisión**

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>A e,T</sub> Slow	L <sub>Aq e,T</sub> Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	LRAeq,T	Leq emisión	
Fuente encendida	19/10/2020 10:11:30 AM	0h:15m:19s	1,50 metros despues de la fachada y 1,60 metros de altura	Diurno	68,4	71,4	3	3	N/A	0	71,4	69,9	
Fuente apagada	19/10/2020 10:37:42 AM	0h:15m:13s	1,50 metros despues de la fachada y 1,60 metros de altura	Diurno	63,1	66,7	3	0	N/A	0	66,1		

**Nota 8:**

*K<sub>I</sub> es un ajuste por impulsos (dB(A))*

*K<sub>T</sub> es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))*

*K<sub>R</sub> es un ajuste por la hora del día (dB(A))*

*K<sub>S</sub> es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))*

**Nota 9:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 10:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita  $L_{Aeq,T(Slow)}$  es de **68,5 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **68,4 dB(A)**. (Ver anexo No. 4)

**Nota 11:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el **Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) =$$

Valor comparable con la norma: **69,9(A)**

**Nota 12:** El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(69,9± 1,07) dB(A)**. (Ver Anexo No. 7 matriz de incertidumbre y ajuste K.zip).

## 12. ANÁLISIS DE RESULTADOS

**Tabla No. 8. Resultados**

<p><b>Ubicación del punto (s) medición</b></p>	<p>Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.60 metros de altura a nivel de piso (teniendo en cuenta el desnivel del andén y la altura de la polisombra), efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido de nivel, tal como lo estipula el literal b), capítulo I, anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006. (Ver fotografía No. 6).</p> <p>Para lo cual se determinó que el punto de mayor emisión de ruido, se encuentra ubicado en la entrada al lugar, ya que el establecimiento se encontraba operando con la puerta abierta al momento de la visita técnica. (Ver fotografía No.6).</p> <p>Método descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>			
<p><b>Descripción de la medición</b></p>	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, fue verificada antes y después de la medición, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, durante la medición se procuró el menor número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del profesional de campo del área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.</p> <p>Fuente encendida: 15:19 minutos Fuente apagada: 15:13 minutos</p> <p>Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>			
<p><b>Ajustes K al establecimiento</b></p>	<p>Si (FE)</p>	<p>X</p>	<p>No (FA)</p>	
<p><b>Tipo de ajuste (dB(A))</b></p>	<p><b>Condición fuente (Fuente Encendida (FE) - Fuente Apagada (FA))</b></p>		<p>FE</p>	<p>FA</p>
	<p>K<sub>I</sub> es un ajuste por impulsos</p>		<p>3</p>	<p>3</p>
	<p>K<sub>T</sub> es un ajuste por tono y contenido de información</p>		<p>-</p>	<p>-</p>
	<p>K<sub>S</sub> es un ajuste por bajas frecuencias</p>		<p>-</p>	<p>-</p>
<p><b>Justificación revisar al finalizar la tabla</b></p>	<p><b>Fuentes encendidas y fuentes apagadas:</b> este ajuste se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, L<sub>Aeq,T</sub>, L<sub>Aeq,T residual</sub> y nivel percentil L<sub>90</sub>, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7. obtenidos de la medición de presión sonora generada se obtiene:</p>			
<p><b>Valor emisión con ajuste K</b> Leq<sub>emisión</sub> dB(A)</p>	<p>69,9</p>			
<p><b>Valores máximos permisibles de emisión de ruido según la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy</b></p>	<p><b>Sector</b></p>	<p><b>Estándares máximos permisibles en dB(A)</b></p>		

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado		65	N/A
Supera	X	No supera	
UCR	-4,9		
> 3	BAJO		
3 – 1.5	MEDIO		
1.4 – 0	ALTO		
< 0	MUY ALTO		X

*Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)*

$UCR = N - Leq(A)$

## 12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **VIDRIOS Y ESPEJOS RODRIGUEZ** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 107 B No. 69 B - 72**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **69,9 ( $\pm$  1,07) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **4,9 dB(A)**, en el horario **DIURNO** para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar (Anexo No. 7 Matriz de incertidumbre y ajustes K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como **Muy Alto** impacto de acuerdo con la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).
4. En atención al Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” donde indica:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2 Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohibase la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias (Decreto 948 de 1995, art. 43)”.

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48)”.*

*Y en relación a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, y de acuerdo con la tabla No. 1 “Descripción uso del suelo predio emisor y receptor” sustentada en el Anexo No. 6 (Reporte SINUPOT.pdf), la actividad económica evaluada presuntamente no tiene permiso para funcionar en el predio donde se ubica y asimismo no cuenta con la documentación legal exigida (Cámara de comercio y RUT)*

*Motivo por el cual, se sugiere desde la parte técnica de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual trasladar la actuación técnica, como insumo a la Autoridad competente (Alcaldía Local de Engativá) para que, desde sus competencias resuelva el asunto, ya que técnicamente se ha evaluado que la actividad económica va en contravención del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y/o la salud humana. (...)”*

Que con el propósito de acoger las conclusiones señaladas en el precitado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente decidió imponer una medida preventiva de amonestación escrita mediante la **Resolución 02788 de 22 de diciembre de 2020**, al señor **WILDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.015.424.703, en los siguiente términos:

*“**ARTICULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita** al señor **WILDER RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.424.703, propietario del establecimiento de comercio **VIDRIOS Y ESPEJOS RODRIGUEZ**, ubicado en la Carrera 107 B No. 69 B - 72 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; para el efecto la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitirá el respectivo concepto técnico sobre la información requerida en el artículo segundo del presente acto administrativo en el que se indique la procedencia del levantamiento de esta medida.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - **REQUERIR** al señor **WILDER RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.424.703, propietario del establecimiento de comercio **VIDRIOS Y ESPEJOS RODRIGUEZ** ubicado en la Carrera 107 B No. 69 B - 72 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **concepto técnico 10328 del 1 de diciembre de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distal de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento.*

***PARÁGRAFO.** - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es sesenta días (60) contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.”*

Que la **Resolución 02788 de 22 de diciembre de 2020**, fue comunicada al señor **WILDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** a través del radicado 2020EE234309 de 22 de diciembre de 2020.

Que con posterioridad, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución 02788 de 22 de diciembre de 2020**, al propietario del establecimiento de comercio **VIDRIOS Y ESPEJOS RODRÍGUEZ**, ubicado en la carrera 107B No. 69 B – 72 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del memorando 2021IE129217 de 28 de junio de 2021, indicó:

*“Así las cosas, el resultado de la búsqueda en el Sistema de Información Ambiental Forest, permitió observar que el presunto infractor, propietario del establecimiento en mención, no ha radicado ante esta Entidad, estudios o informes de ruido que demuestren que ha realizado obras de mitigación y/o control de las emisiones sonoras, con el fin de resarcir el daño ambiental y que soporte el cumplimiento al artículo segundo.*

*Por lo anteriormente indicado y en cumplimiento al párrafo del artículo primero del precitado Acto Administrativo, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual no puede comprobar que el infractor ha dado cumplimiento al mismo, teniendo en cuenta que no radicó los soportes y evidencias requeridos, por ende, esta Subdirección, no considera pertinente el levantamiento de la medida, por las razones anteriormente expuestas y se sugiere a la Dirección de Control Ambiental, dar continuidad a los artículos segundo y tercero del acto administrativo emitido mediante la Resolución 02788 del 22 de diciembre de 2020.”*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10328 del 1 de diciembre de 2020**, esta Dirección advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **DECRETO 1076 DE 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

**Artículo 2.2.5.1.5.4.** *Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

**Artículo 2.2.5.1.5.7.** *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares*

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*



**Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- **RESOLUCIÓN 627 DEL 2006** “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

**Artículo 9.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

**TABLA 1**  
**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A).	
		Día	Noche
<b>Sector B. y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10328 del 1 de diciembre de 2020**, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **WILDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en el establecimiento comercial de su propiedad **VIDRIOS Y ESPEJOS RODRÍGUEZ**, ubicado en la carrera 107B No. 69 B – 72 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., a las normas ambientales anteriormente citadas, toda vez que de conformidad a la medición de emisión de ruido realizada el día 19 de octubre de 2020, generó ruido mediante el empleo de un (1) compresor de 5 HP (marca Compresor ES F & M), un (1) pulpo (marca Metral S.A.), un (1) extractor y un (1) de 1 HP, presentando un nivel de emisión de 69.9 dB(A), en horario diurno, en un Sector B de tranquilidad y ruido moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 4.9 dB(A).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **WILDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.015.424.703, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **WILDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.015.424.703, registrado con el número de matrícula mercantil 2958464 de 11 de mayo de 2018, propietario establecimiento de comercio **VIDRIOS Y ESPEJOS RODRÍGUEZ**, ubicado en la carrera 107B No. 69 B – 72 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10328 del 1 de diciembre de 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **WILDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.015.424.703, en la carrera 107B No. 69 B – 72 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2020-2358, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

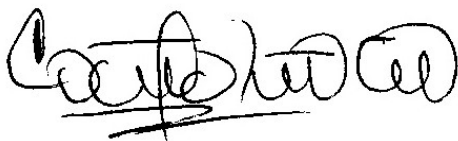
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 2021-0951  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

19/08/2021

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/08/2021
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/08/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/08/2021
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2021

*Expediente: SDA-08-2020-2358*